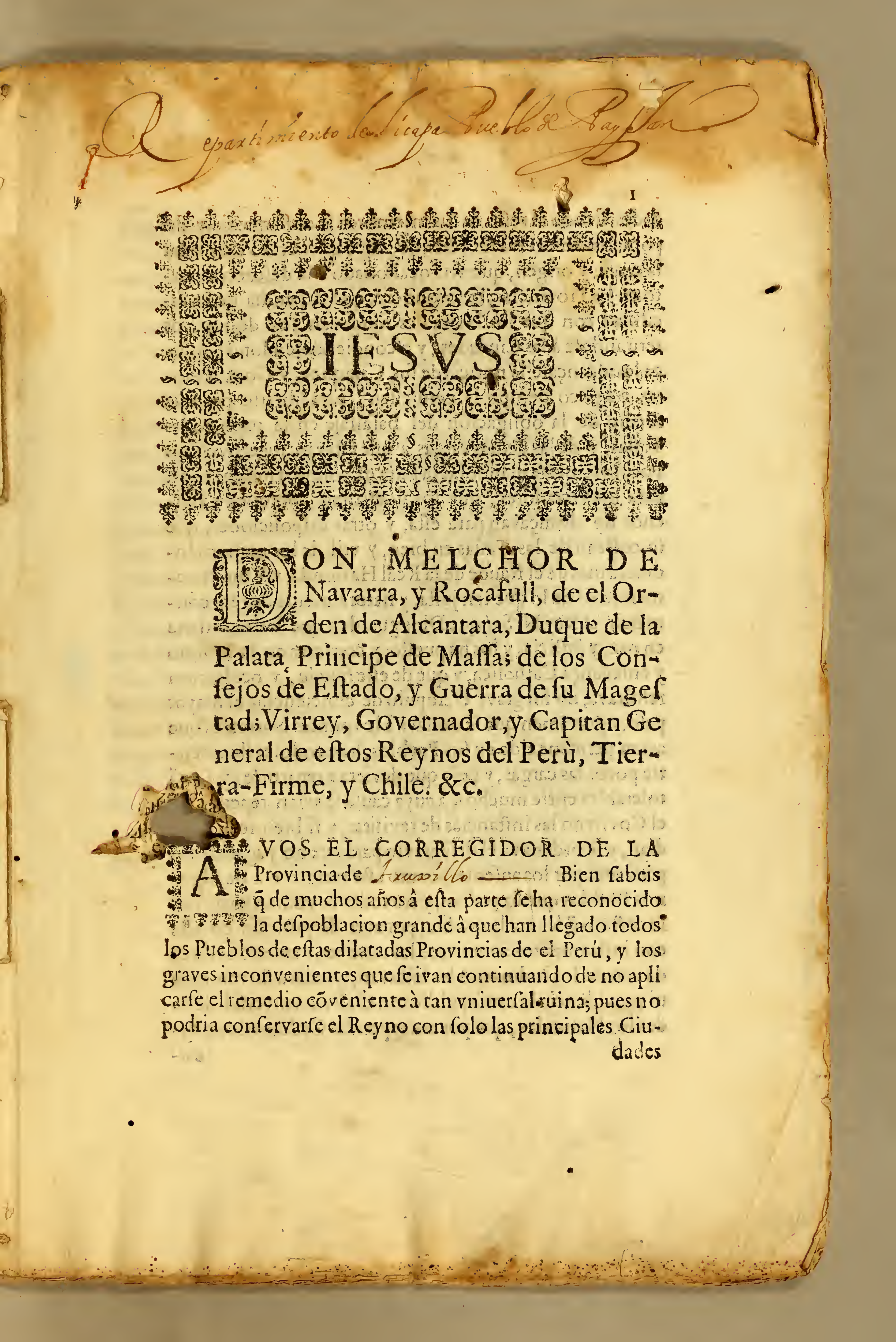


Repartimiento de Sicapa Pueblo de Rayshan

IESVS

DON MELCHOR DE Navarra, y Rocafull, de el Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa; de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad; Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Perù, Tierra-Firme, y Chile. &c.

A VOS EL CORREGIDOR DE LA Provincia de Truxillo Bien sabeis q̃ de muchos años à esta parte se ha reconocido la despoblacion grande à que han llegado todos los Pueblos de estas dilatadas Provincias de el Perú, y los graves inconvenientes que se ivan continuando de no aplicarse el remedio cõveniente à tan vniversal ruina; pues no podria conservarse el Reyno con solo las principales Ciudades

dades, ſi todo el reſto de ſus miembros ſe enflaquezia, y deſ-
poblaba, como iva ſucediendo, y que queriendo examinar
la cauſa, y origen, que avia ocaſionado eſte deſcaecimien-
to en las Provincias, ſe reconocio, que dependia de la fa-
cilidad con que los Naturales mudavan ſus domicilios
retirandoſe á las Ciudades, y eſcondiendoſe adonde nun-
ca les alcançaſe la noticia de ſus Caziques, y Governado-
res, ò á poco tiempo la perdieſſen; para librarſe por eſte
medio de la obligacion del baſallaje en la paga de los
Taſſas, y de las demas cargas à que eſtavan ſugetos en ſus
Pueblos, ocaſionandolas la falta de congrua ſuſtentacion
para los Sacerdotes, que los doctrinan, porque en mu-
chos no alcançavan para eſta, y otras diſpoſiciones, que
ſe coſtean de las Taſſas en bien, y vtil de los meſmos In-
dios, à mas de el fraude de la Real Hazienda, y à ſus enco-
menderos de lo que tan juſta, y naturalmente deven con-
tribuir al Rey N. S. (que Dios guarde) que los mantiene
en paz, y juſticia, y los ha pueſto, y conſerva en la Religiō
y enſeñança Catholica, y que de eſte fraude, y ocultacion
reſultava, no ſin grave eſcrupulo de conciencia, el mayor
peſo, y gravamen que ſe cauſava à los pobres Naturales que
avian permanecido en ſus Pueblos, haziendoles lleuar en-
tre pocos las cargas, y peſo que devieran repartirſe, y [illegible]
tolerables entre muchos; á cuya cauſa ſe avian repeti[illegible]
el Govierno las inſtancias de reviſitas, y ſi bien ſe[illegible]
dian, y ſe ordenava el deſagravio para que no pagaſſen los
preſentes por los auſentes, como eſte recurſo era de algu-
nos Pueblos que lo pedian, y no todos lo podian hazer por
lo coſtoſo q̄ les era la reviſita, por aver de juſtificar en ella
con inſtrumentos autenticos las muertes, y auſencias de ca-
da vno de los Indios que les faltavan, quedava ſin remedio
ni providencia la cauſa publica en el alivio vniverſal de to-
dos los Naturales, que por tan repetidas Cedulas tiene en-

car-

cargado su Mageſtad; y que deſeando cumplir en eſta parte con la obligacion que deve tener el primer lugar en el cuydado de el Govierno, deſpues de muchas conſultas, y conferencias; parecio neceſſario que ſe hizieſſe Numeraciõ general en todo el Reyno, para que reconocido el numero de Naturales, ſepa cada vno lo que ha de pagar; ſin que le puedan pedir, ni repartir mas de aquel tributo que le eſta ſeñalado á titulo de ſuplir la quiebra, y falta de Indios originarios, que en parte de el Reyno ſe ha pretextado, y ſe reparta entre ellos, con juſticia, y con igualdad, el peſo que deven, y pueden ſufrir, ſin que reciban vejacion, ni agravio en los ſervicios perſonales; haziendoſe legitimamente cõforme á la ſeptima, y en la manera que manda ſu Mageſtad (que Dios guarde) y orden del Señor Don Franciſco de Toledo, de forma, que no ſean repartidos, ni llebados al trabajo de la Mita ſegunda vez, haſta aver gozado el deſcanſo y lleuado ſu tanda los demás; para que puedan procrear, y criar ſus hijos, y labrar ſus Haziendas: y que para que la dicha diligencia ſe hizieſſe con la legalidad, y exaccion que convenia, y ſin grauamen, ni coſtas à los Indios, la cometi à los Corregidores de las dichas Provincias, y otras perſonas particulares, para que cada vno en ſu partido hizieſſe la dicha Numeracion, y Padrones conforme las Inſtrucciones [illegible] mitì, à la qual Numeraciõ ſe dio principio en to[illegible] Provincias â primero de Octubre del año pa[illegible]do de 1683. y que en execucion de los dichos Ordenes

Dn Lorenzo de Bueno siendo Corregr de la Ciudad de Truxillo en virtud de com con ma numero todos los Inds assi originarios como forasteros y Yanaconas que se hallaron en todos los Pueblos y Ventas tenientos y otros parages de la Ciudad de Truxillo y su Jurisdn y entre ellos numero los Indios naturales tributarios del Repartimiento y Pueblo de Sn Salvador de Payjan Parcialidad del Cacique

En el qual se allaron los Ind.os q abajo
se expresaran de los nombres e edades Pueblo
ellos. Siguientes en esta manera —

Pueblo de S.n Salbad.or de
Payjan y Zazabiode
del cacique prin mera
persona de Nunja
que la Comienda y esta
a cargo de D.n Lorenzo
de Lavezaga por nombra
miento del R.l Gov.o deste R.no

El d.ho Gov.or D.n Lorenzo de Lavezaga de
hedad de cinquenta y seis años — 56—

1— Pedro hijo del d.ho Gov.or de di[stain] — 16—

2— D.n Diego Nunja de treinta años — 30

3— Pedro Delgado de veinte y nueve a. — 29

4— Fran.co Ramos Morgado de veinte y cinco — 25—

5— Miguel Guaman de treinta y ocho a. — 38—

6— Fran.co Coxm de treinta y cinco a. — 35—

7— Fran.co Eguen de treinta y cinco a. — 35—

8— Diego Manco de veinte y una — 21—

9— Hernando Vilcano de veinte y nueve a. — 29

Parrialidad de Xal.
ca a cargo de dho
Padre Dn Lorenzo
de la vega

10 Dn Francisco gechi chambz de quarenta años — 40
11 Andres Sanchez de quarenta y seis — 46
12 Bernave Sapata de 42 a — 42
13 Pedro caballos de veinte y seis — 26
14 Juan Gregorio de veinte y ocho — 28
15 Balentin Sanchez de diez y nueve — 19
16 Diego Villano de diez y ocho a — 18
17 Dn Fran.co de la Vega de treinta a — 30
18 Dn Lorenzo de la Vega de 21 a — 21
19 Mathias Joaquin de quarenta y quatro años — 44
20 Juan Gregorio de veinte y una — 21

Indios forasteros
tributarios que se an
hallado en este Pueblo
de Aijan —

1. Diego Sanchez de quarenta a — 40
2. Pedro Vilco de quarenta a — 40
3. Fran.co de diez y seis a hijo de
la Tarraba — 16

4 — Dⁿ Felis Geronimo deveinte y quatro años — 24 —
5 — Dⁿ Juan Callexito de quarenta a — 40 —
6 — Fran.ᶜᵒ Florez de quarenta a — 40 —
7 — Augustin Garca de veinte y tres — 23 —
8 — Alonso Sandoual de quarenta y cinco — 45 —
9 — Juan Franco Navas de veinte y tres — 23 —
10 — Diego Valençuela de quarenta a — 40 —
11 — Nicolas Ramirez de quarenta y quatro — 44 —

Dⁿ que a sistens en el Puerto de Mas la bergo y Doctrinan en el Pueblo de Tarjan

12 — Alonso Camos de treinta y tres a — 33 —
13 — Baltasar Florez de treinta — 30 —
14 — Pedro Chaiguac de veinte y — 28
15 — Miguel del Ribero de treinta y ocho — 38 —
16 — Juan Alumizan de treinta y cinco a — 35 —
17 — Pedro Sanchez de treinta años — 30 —
18 — Sebastian chaues de quarenta y quatro — 44 —
19 — Geronimo Ramirez chaues de diez y ocho — 18
20 — Diego Esteban de treinta a — 30 —
21 — Francisco chucuman Perez de treinta y cinco años — 35 —
22 — Juan Esteuan de veinte y seis a — 26 —

23 Francisco de diez y ocho años hijo 18

de Antonio marcela

24 Antonio de quinze años hijo de Pedro 15

Carvajal y Reservado

25 Sebastian Carvajal de diez y ocho 18

Maria nombrada nuestra

Señora del Rosario

Pertenecientes a este

Pueblo de Payjan

26 Luis Vasquez de quarenta años 40

27 Juan Sanchez de treinta años 30

28 Matheo Guzman de quarenta años 40

29 Juan Ventura de quarenta años 40

30 Juan Nicolas de veinte y cinco años 25

Forasteros Yanacona-
mas del Reyno
que sean hallado en
el Pueblo de Payjan

---

1 Matheo Miguel de treinta años 30

2 Juan Andres de treinta años 30

3 Antonio Sanchez de veinte y nueve años 29

4 Juan Sanchez de veinte y ocho años 28

5 Christoval de Salazar de treinta y quatro 34

6 Pedro Lezcano de diez y ocho años 18

7 — Jorge de Bravo de treinta y quatro — 34
8 — Diego de Bergara de diez y ocho — 18
9 — Juan de la Cruz de treinta y quatro — 34
10 — Estevan Sambrano de quinze a — 15
11 — Juan Pasqual de veinte y quatro — 24

Prosigue — En execucion del Orden que di al dicho Conu.or de Vera... sas resulto el Padron del dicho Repartimiento de Li... capa, y Pueblo Paysan, en el qual como va referido... se hallaron sesenta y un Indios, tributarios, y un Caci... que, de los quales hizo la Cuenta, de lo que devian pa... gar por su tributo en cada un año, que su señor, y del... decreto que provey, es como se sigue

Cuenta — El mo S.r Don Pedro Antonio del Castillo Conu.or... de Retasas de el Reyno Certifico, que en execucion del... Ordenes de S. M. he reconocido, y ... Pa... drones de la Num.on General de Indios de la Ciudad de... Truxillo hechos por Don Lorenzo de Britto, Correg... que fue de ella; entre los quales numero los que se halla... ron en el repartimiento, de Licapa Pueblo de Pay... san en el qual dexo reducidos el S.r Don Fran.co de... Toledo, trescientos, y cinquenta, y tres Indios, encomen... dados en Fran.co de Fuentes, Guzman de los quales e...

segun la ultima rettasa que corria en dicho Repartimiento solo havian quedado en el Ciento y dies Indios, cuya encomienda estaua Vaca, por muerte de Christoval Martines Vaño, y segun los Padrones dela dicha numeracion solo se han hallado en dicho repartimiento sesenta y vn Indios tributtarios, y vn Cazique, conque ha hauido quarenta y nuebe Indios menos delos dela dicha ultima rettasa, y duzientos, y noventta y dos menos delos dela tassa del dicho S.r Don Fran.co de Toledo

Assimismo se han hallado en dicho repartimiento nuebe Indios reseruados por hedad, y diferentes achaques, que les imposibilitan de pagar tassa, los quatro dellos delos Originarios, y los cinco restantes delos Forasteros

Y en la mesma conformidad numeradas, setenta y cinco mugeres, de todas hedades, delos Originarios, y Forasteros, y Cinquenta y tres muchachos, que aun no han llegado a hedad de pagar tassa, conque por todas son las Personas, que se hallan en dicho Repartimiento, Ciento y noventta y ocho

Y delos dichos sesenta y vn Indios, que en hedad de tributar, se hallan en dicho Re-

partimiento, se desquentan siete que no han
de pagar tassa, el vno por hijo mayor del
Cazique quatro para Cantores, vno para
Maestro de Capilla, y otro para Maes-
tro de Escuela precep.to y restan cinquen-
ta y quatro tributarios, los quales prorrata-
dos con los dichos trecientos, y cinquenta
y tres, que se hallaron en la tassa del ex.mo
Señor Don Fran.co de Toledo, que esta
asentada en el Libro segundo de ellas de
mi cargo a f. 921 y con los ciento, y diez de
la dicha Vltima retassa, que esta asenta
da en el libro 31 de ellas de mi cargo a f. 1233
han de pagar por su tributo en cada vn a[ño]
Ciento, y sesenta y dos pesos ens. de a doze
y medio que valen ducientos, y cinquenta y tres
pesos y vn R.l de a 8 y a este tassados a quatro p.s
cinco R.s y medio de a 8 al año — 0253 p.s 1

Maiz — Y. han de pagar, quarenta y quatro fanegas
y dos almudes de maiz, desgranado, y entroja-
do, y puesto, en la parte y lugar, que lo han acos-
tumbrado, que tassada cada fanega a dos tomines
hacen onse pesos, y quatro granos del dicho ensa[ya]do — 0011 p.s 5-6

trigo..

Aves.

Doct.a

que valen diez y seis p.s cinco R.s y seis granos de a 8

It. han de pagar quarenta fanegas, y tres almudes de trigo limpio de polvo, y paja, y puesto en la parte, y lugar que lo han acostumbrado, que tasada cada fanega, a quatro tom.s hacen veynte p.s y vn tomin, del dicho ensayado, que valen treynta y vn pesos tres R.s y seis granos de a 8 — U o 31 p 3-6-

It. han de pagar cinquenta y dos aves, y medias de castilla machos y embras por mitad, que tasada cada vna, a vn tomin, hacen seis pesos, y quatro tomines, del dicho ensayado, que valen diez pesos y dos R.s de a ocho — U o 10 p 2-

U 311 p 4

Que las dichas partidas, que los dichos Indios han de pagar por su tributo en cada vn año en la dicha platta, y especies, los precios que van referidos suman y montan trecientos onze p.s y quatro R.s de a ocho los ducientos, y cinquenta y tres pesos, y vn R.l de a ocho, en [platta], y los cinquenta y ocho pesos, y tres reales de a 8 restantes, en especies, los quales se han de distribuir en la manera siguiente —

Costas.

Primeramente se han de sacar de la dicha suma por aora y en el interin que se reconoce si conviene, suprimir la dicha Doctrina, o agregarla a otra, para el Synodo, y sustento del sacerdote q.e doctrinare los dichos Ind.s trecientos p.s del dicho ens.do que valen, quatrocientos, y sesenta y ocho pesos y seis R.s de a 8 que es la mesma cantidad, que se señalo en la tassa del dh.o S.r D.n Fran.co de Toledo —

para el sustento de un religioso del orden, de s.to
Domingo, que haurá de doctrinar, los dichos Ynd.s
en el int.erin que no huviese Sacerdote Clerigo
que por dicha cantidad, quisiese servir, la dicha
doctrina, y oy se han de pagar a un religioso de la
orden de la Merced, q le administra, todo en plata
en atencion a la diminucion, a que han venido, los
dichos Yn.s ———— U268p6—

Fabrica — Ytt. se han de ~~pagar~~ sacar de la dicha Gruessa para
la fabrica de la Yglesia del dicho repart.to seis p.s
de a 8 los quales se han de enterar en la Cassa R.l
de la Ciudad de Truxillo, como se dirá en la par-
tida del Hospital ———— U006p—

Justicias — Ytt. se han de sacar de la dicha Gruessa, para el
salario de Justicias, Letrados, y defensores, y las de-
mas personas interesadas, en el Auto de residuos
del S.r Don Martin Henrriquez, ciento y q[...]
tro pesos cinco R.s y medio de a ocho, que e[...]
mesma cantidad, que se señalo en el para el efecto — U104p5—

Caziquez — Ytt. se han de sacar de la dicha Gruessa, para el sala
rio del Cazique del dicho repartimiento, diez p.s
de a ocho reales en cada un año por el trauajo, y ocu-
pacion que ha de tener en la recaudacion de los d.hos
Tributos ———— U010p—

Precep.r — Ytt. se han de sacar de la dicha Gruessa, para el
salario del maestro de escuela preceptor, q se
ha de enseñar a leer, y escrebir, y la lengua es-
pañola a los muchachos del dicho repar-

timiento diez pesos de a ocho

Reales ____ U o t o p

Diezmo. Que se han de sacar de la dicha grue-
sa cinco pessos un R.l y quatro gra-
nos de a ocho en el valor de quatro fane-
gas de trigo, quatro de maiz, y cinco-
Aves, que se han de dar en especie al
diezmero de dicha Provincia por
el diezmo de las de esta tassa ____ U o o 5 p 1-4-

U 6 o 4 p 2-10-

Que las dichas partidas de la colta de
esta tassa, suman y montan seiscien-
tos, quatro pessos, quatro R.l y diez gra-
nos de a ocho, y no importando la grue-
sa de los tributos mas que trecientos
onze pessos, y quatro Reales de a ocho
faltan para el cumplimiento de ellos
ducientos, y noventa y tres pessos, y di-
es granos de a ocho, los quales se han
de suplir, del veneficio, y mayor creci-
miento, de las dichas especies, ven
diendolas, el Corregidor de la dicha

Ciudad de Truxillo. con citación, é
intervención delos oficiales Reales
dee lla en publica almoneda, y si so-
brare algo se ha de enterar, en
la Caxa Real de tributos vacos-

Cathedral — Demas delo qual han de pagar
los dichos Indios tributarios, y
granos de a ocho para la fabrica
dela Santa Yglesia Cathedral
de la Ciudad de Truxillo, a razon
de treynta [illegible] y dos maravedis, y
medio al año —— 0..6 p 3-3

Hosp. — Demas de todo lo qual, han de pa[gar]
los dichos Indios, en cada vn año siete
pesos, dos Reales y nuebe granos de a ocho
para el Hospital dela Ciudad de
Truxillo, a razon de vn tomin ensaya-
do, que valen, vn Real y medio de a ocho
cada vno, los quales, y lo que va señala-
do, para la fabrica, dela Yglesia, del

Pueblo enconformidad delo que S. M.
tiene resuelto por decreto de veyn-
tey dos de febrero del año passado
de seiscientos y ochenta y seis, ha
de entrar el Corregidor dela di-
cha Ciudad de Truxillo enla dicha
cassa Real della, y los officiales de
la Real Hacienda han de retener
lo que procediere de estos efectos en
cuenta parte sin llegar a ello, no
haviendo particular Orden del
Govierno para ello, aunque por la y.
[...]seda todos los años para serrar
las cartas quentas, se diga se remitta
a esta de Lima toda la plata que hu-
viere en ella, porque la que procediere
de estos efectos, solo se hade distribuir
en la Curacion delos dichos Indios
y fabrica de dicha Iglesia, como se or-
denare por el govierno —— Vo Top 2-9-

Serv.o y benef.o

Ademas del salario, que va señalado al dicho Cazique le han de sembrar, benefiçiar, y coger los Indios del dicho repartimiento, vna chacara de vi hanegadas de sembradura de trigo, y mais por mitad en sus propias tierras, si las tuviere, y sino en las de la Comunidad, dandoles las semillas para ello, y de comer, y beber el tiempo que se ocuparen

Y le han de dar para su serviçio, y guardia de ganado, vn Indio viejo de los reservados de tassa, y vn muchacho, que no aya llegado, á hedad de pagarla; y si fuere casado para el serviçio de su muger, y cassa, vna India vieja sin sospecha, a todos los quales ha de dar de comer, y beber y pagarles a razon de vna ropa de algodon, a cada vno cada mita, ó en su lugar ocho pesos de a ocho R.s, y se han de mudar de seis en seis meses, salvo si ellos de su voluntad quisieren servir mas tiempo; y no llegando el dicho muchacho a hedad de pagar tassa al

Y en la conformidad referida han de pagar los Indios del rep.to de [illegible] lo que les va señalado, mitad por San Juan de Junio, y mitad por Navidad de cada año, como està en costumbre, y dispuesto por Ordenanças. Y ha de empeçar à correr la cobrança de esta Tassa por esta cuenta, desde veinte y cinco de Diziembre del presente. Fecha en los Reyes en [illegible] de Abril de mill seis[cientos y ochenta y seis] años = Don Pedro [illegible] del Castillo

Lima, Abril veinte y dos de mill seiscientos y ochenta y seis. Apruebase la cuenta del tributo que han de pagar los Indios del rep.to de [illegible] de la Provincia de Truxillo y en conformidad de ella se despache la Provicion de Retassa, con incercion de todas las Ordenanças de Tassa que se contienen en las de el Señor Don Francisco de Toledo, y las demas que parecieren convenientes, segun las instruciones que estan dadas, y las resoluciones tomadas por el Real acuerdo BERNAL. Decreto

En cuya conformidad dì la presente, por lo qual mando á vos el Corregidor de la Provincia de Truxillo [illegible] cuenta del Contador de Retassas suso-in[illegible] la guardeis, cumplais, y executeis segun, y [illegible] se contiene, expressa, y declara, con las Ordenanças, y Capitulos de la Tassa siguientes; conforme lo ordenado por el Señor DON FRANCISCO DE TOLEDO, mandado guardar por su Magestad (que Dios guarde:) Decisiõ, y Ordenanças.

1 Luego que recibais esta Retassa la hareis publicar en la cabeça de el dicho [illegible] en vn dia festivo, por voz de pregonero, en lengua q̃ todos la puedan entender, para que sepan los q̃ van cargados por tributarios: porque

los que no van pueſtos por ſus nombres, y edades en eſta ſe han reſeruado de tributos, y mitas por aver llegado á edad de cinquenta años, y de otros conſtado de algunos achaques que padecian: y les dareis â entender, que ningun Indio que aya llegado â edad de cinquenta años, pague tributo, ni acuda à mitas algunas.

2 Aſſi meſmo dareis â entender á los Caziques de los dichos Indios cobren el tributo de todos ellos como va ſeñalado, deſde veinte y cinco de Diziembre de eſte año, para que os acudan con el al tiempo que lo deben hazer, cumplido el tercio, y los dos meſes mas de demora q̃ les eſtá cõcedidos, para q̃ los trateis cõ ſuavidad, y ellos â ſus ſugetos.

3 Tendreis particular cuidado, luego que recibais eſte deſpacho, que los Alcaldes Indios con aſſiſtencia de los Caziques ſepan q́ Chacras ay bacas y ſin poſſeedor, aſſi de maiz, papas, y trigo, como otras legumbres: y que ſolares, para vivienda, y vnos, y otros ſe repartan entre los Indios foraſteros incertos en eſta retaſſa, que ſe han hallado en el para que mas commodamente puedan ſuſtentar ſe, y ſus mugeres, è hijos, y pagar ſus tributos, ſegun les eſtâ mandado para con los Indios ſus naturales originarios, y no oſen de llevarles arrendamientos, ni her[illegible] no haſta aora. Y porque eſtoi informado que en [illegible] no les alcançan para ſu meneſter las repartidas, [illegible] les ſeñalado los Juezes de tierras las menos vtiles, conſtandoos dello, y que no las tienen de comunidad, ſe las aveis de repartir de las que vbiere realengas pertenecientes á ſu Mageſtad, y no las aviendo me informareis quales tierras ſon las que poſſeian, y quien las poſſeè oy, y que medio ſe podrà elegir para que todos queden acomodados con tierras baſtantes.

4 De las quexas que ocurren á eſte Govierno ſe llega à enten-

entender, que en muchos de los repartimientos, que tienẽ algunas tierras de comunidad, las siembran los Caziques para aprovecharse, valiendose de el comun sin pagarles, y en otras las han ocupado los Españoles de su autoridad, y de la de los Caziques. Procurareis disponer cõ la mayor diligencia, y prudencia, que los Indios del dicho

tengan tierras de comunidad, si es que oy no las tienen y que en ellas hagan las Chacras cõpetentes para poder pagar las especies que les van señaladas, y si sobrare algo se aplique para los Indios, ó Indias pobres, que se ocuparẽ en texer la ropa, con lo qual los Indios tendran alivio: y os informareis extrajudicialmente de aquellas que han vsurpado los Españoles para darme cuenta de lo cierto, teniendo particular cuidado de que los Caziques no cojã para si ningunos frutos de los de las dichas Chacras de comunidad; porque solamente se les ha de acudir demas de el salario q̃ les va señalado con lo siguiente.

Primeramente el Caziq. Principal [illegible] sembrar [illegible] los Ind.^s [illegible] vna chacra de vna fanega [illegible], y maiz [illegible] en sus [illegible] tierras, si las tuviere, y sino en las de la comunidad [illegible] las semillas, y de comer, y beber [illegible] que se ocuparen [illegible] para su seruicio y guarda de ganado, vn Indio [illegible], y vn muchacho q̃ no aya llegado a [illegible] edad de pagar tasa, [illegible] para [illegible] seruicio de su muger [illegible] vna India vieja, sin [illegible] que les ha de dar de comer, y beber, y pagarles [illegible] de ropa de algodon, a cada vno cada año, [illegible] de [illegible] se han de mudar de seis en seis meses, salvo si ellos de su voluntad, quisieren seruir mas tiempo, ó no llegando el dicho muchacho, a hedad de pagar tasa

7 A los Segundas Perſonas les han de dar la mitad de otra tanta Chacra, y ſervicio como á los dichos Caziques, con las meſmas obligaciones que quedan expreſſadas en ſu Ordenança.

8 A los demas principales de Ayllos de Pachacas, ſi los huviere, y ſe compuſieren de el numero de Indios que dexó ſeñalado el Señor Don Francisco de Toledo, ſe les ha de ſembrar, beneficiar, y coger la mitad de otra tanta Chacra, como à las Segundas perſonas, y no han de llevar ſalario, ni ſevicio alguno.

9 Y los Caziques eſtén advertidos, que en lugar de los Indios que en adelante llegaren á edad de cinquenta años, ó ſe murieren antes de llegar à ellos, han de cobrar el tributo de los moços que han llegado â edad de diez y ocho años, ó bien ſe caſaren, ò no; y ſi ſucediere que ſean mas los Indios que entraren â pagar Taſſa, que los que ſe murieren, ó reſervaren, la demaſia ſe ha de meter en la caxa de comunidad por ſobras de tributos; y ſi no huviere otros que entren en ſu lugar como dicho es, ſe ha de ſuplir la falta de la Taſſa de los dichos auſentes, y muertos, de los bienes de comunidad, en la conformidad que ſe diſpone en las Taſſas de el Señor Don Francisco de Toledo.

10 Y no lo han de poder hazer cobrando a los [illegible] mas cantidad de plata de la que va ſeñalada, à titulo de falta de Indios, aunq̃ ſea á fin de ajuſtar la quiebra de la grueſſa, y que alcance para los Synodos de los Curas, ſalario de Juſticias, y demas coſtas que de ellas ſe pagan, ni vſar, ni valerſe de otra reparticion, cuenta, y prorrata por quanto por la que deſpacha el Govierno, y ſu Taſſacion han de cobrar de cada Indio la cantidad expreſſada, ſin exceder en coſa alguna que ſea; pues ocurriendo al Govierno, y verificando

legi-

legitimamente que no alcança, se mandará que esso menos se les pague à los Curas, Justicias, è interessados, y no se há de gravar á los Indios para suplirselo, respecto de ser lo justo, y lo que pueden pagar, la cantidad que les vâ señalada á cada vno, y no mas. Y por la ocasion que tienen los Caziques de aprovecharse consintiendoles las reparticiones particulares que han introducido, y contraviniendo, se les condena en privacion perpetua de oficio, y al Corregidor, Tenientes, y Justicias que lo dissimularen, en otro tanto mas de lo que montare.

De el beneficio de especies, y lo mandado que todas las vezes que los Corregidores las tomaren en si, ó sus allegados, no cumplan con pagarlas al precio de la Tassa, sino es con el tercio mas, perteneciendo á la Real Hazienda, han tomado pretexto los Corregidores, y aun los arrendatarios de ellas para cobrar de los Indios con el dicho crecimiento; con que por esta via les aumentan el tributo, vejan, y molestan: Mando, que en los casos permitidos por Ordenanças, y Provisiones de el Govierno para que en su lugar paguen plata, ha de ser al precio de la Tassa, sin poderles cobrar mas cantidad por causa de[illegible] tercio, ni otro motivo; pues teniendo despacho p[illegible]as en plata, no se les haze cargo á los Corre[illegible]recimiento alguno. Pena de vn mill pesos, aplicados m[illegible]tad para el comun de los Indios, y su caxa de comunidad; y la otra en la forma ordinaria. 11

Y assi, los tributos en plata como en especies, cumplan con pagarlas en sus Pueblos, y los Caziques con entregar la gruessa en el principal de su repartimiento donde vivieren, sin ser obligados á llevarlos donde assisten los Corregidores, ó á otra parte fuera de el Pueblo. 12

13 Yten en los repartimientos donde los Indios tubieren rentas en bastante cantidad para la paga de lo que montaren sus tributos satisfagan de ellas, sin ser obligados á que lo hagan por si de su trabajo, y bienes, ni los Caziques, Segundas Personas, ni cobradores les cobren mas que las especies, y no se pudiendo pagar de ellas todo el tributo, se descalfe lo que importaren rata por cantidad, y tanto menos pague cada Indio de la cantidad en que va tassado.

14 Porque ay muchos Indios que por ser parientes de Caziques no pagan tassa, siendo por la mayor parte los màs acomodados, cargando sobre los Indios pobres: Se guarde, y cumpla lo mandado por el Señor Don Francisco de Toledo, y todos los hijos, y descendientes de Caziques la paguen, excepto el hijo mayor que le huviere de suceder, y los que legitimamente fueren tales descendientes solo seā reservados de los servicios personales de su Pueblo, y fuera de el.

15 Hase experimentado, que los Corregidores, y los Caziques elijen à los Indios particulares por principales, Segundas Personas, ò Curacas, Pachacas, cobradores de [illegible]os, que en algunas Provincias llaman Contadores, [illegible]-dinos, y otros motivos, los quales á este titulo [illegible] servados de todas las cargas en perjuizio de el comun: Ordeno, y mando, que los principales, y Segundas Personas que no fueren de la descendencia de Caziques, sino es por nombramiento, y los demas que tubieren dichos cargos, gozen enteramente de reserva de mita, y tributo mientras lo exercieren, y no mas, lo qual no se entienda con sus hijos, que teniendo edad han de pagar. y acudir à las obligaciones como los demas, y de los oficios de el Pueblo, siendo de docientos Indios tributarios, dos Alcaldes, dos Regi-

dores

dores, Alguazil Mayor, y Escribano, sean reservados de servicios, y mita, y solo paguen Tassa, y en el que menos se ha de reservar vno de cada de los dichos oficios en el entretanto que los exercen.

Por ser Ordenança de que en los Pueblos aya vn oficial herrero, y otro Zapatero, Sastre, y Tintorero que sean reservados de servicios, y mita, de tambos, Puentes de fuera de el Pueblo, y solo sirvan los demas oficios leves, con calidad de que sean vtiles á la comunidad de el repartimiento y se valen de ella los oficiales de qualesquier oficios, que no son necessarios al comun, y todos los que ay en el repartimiento: Por tanto mando, que en cada repartimiento, que no vaje de docientos Indios, no aya mas reservado que vn oficial de cada vno de los oficios referidos q̃ sea vtil al Comun, y cumplan con pagar tassa acudiendo á los servicios leves, y à los demas oficiales, ó bien sean de los dichos oficios, ò de otros no se les reserve de carga alguna. 16

Por Ordenança del Govierno está dispuesto, que para cada Doctrina se reserven de servicios personales, y tributos quatro Cantores, vn Maestro de capilla, vn Sacristan, y vn Fiscal, y porque muchas doctrinas tienen tres, y quatro Pueblos anejos, pretẽdiendo los Curas para cada vno dellos [illegible] en los mesmos Indios, que en el Pueblo principal de la Doctrina, sobre lo qual se ocasionan algunos disgustos entre los Curas, Corregidores, y Caziques, y todo recae sobre el comun; porque no yendo rebajado en las provisiones de retassa mas que aquello que està dispuesto, es precisso, que el servicio de los demas que se reservaren recaiga sobre el: Ordeno, y mando, que de aqui adelante, con ningun pretexto no consintais, ni vuestros subcessores gozen de la reserva por razon del servicio de las Iglesias de cada Doctrina, mas que los dichos quatro Cantores, y vn 17

Maestre

Maeſtro de capilla, y el Sacriſtan, y el Fiſcal ſe nombren de los Indios de cinquenta años, que les compete ſegun ſu edad, y aviendolos aviles no ſe elijan de los tributarios, y vna vez nombrados no han de poder ſer removidos ſin juſta cauſa, y han de tener obligacion los Cantores, y Maeſtro de capilla de ir con el Cura quando fuere à celebrar alguna feſtividad à los Pueblos anejos.

18 Y porque conviene, que en cada vno de ellos aya Sacriſtan, que cuide del aſeo, y guardia de las coſas de la Capilla ò Igleſia de los anejos, diſpondreis ſe elija de los reſervados por edad, ò algun achaque, que avnque le impoſſibilite el trabajo no le pueda ſer de embaraço para eſte miniſterio, y que eſtando en el no puedan ocuparlos en los ſervicios, y miniſterios en que ſe ocupan los viejos.

19 Ofreciendoſe duda en dicho repartimiento, ſi alguno es Indio, ſe ha de eſtar à la calidad del padre, y conſtando ſer hijo de Indio, tengan accion los Caziques à cobrar el tributo, y mita: como tambien ſi fuere hijo de Negro, y de India: y alegando ſer de otra nacion por parte del padre, ó madre, les oireis en juſticia, aſſi vos, como qualquiera de vueſtros ſubceſſores, y dareis cuenta al Govierno, con los Autos ſin hazer novedad en la poſſeſſion en que e[illegible]n

20 Tengo mandado por deſpacho de treinta de Junio de el año paſſado de mill ſeiſcientos, y ochenta, y tres, que en cada Doctrina ſe ponga vn Preceptor que tenga Eſcuela, y enſeñe á los niños la lengua caſtellana, y avnq̃ ſe há executado en muchas, la falta de bienes de comunidad para pagarles el ſalario, que ſeñaló el Señor Don Franciſco de Toledo en ſus Ordenanças lo ha embaraçado en otras. Por tanto mando, que el preceptor, que ſeñalare, y nombrare el Cura ſea reſervado de mita, ſervicio, y taſſa mientras lo

fuere

fuere, y enſeñare con efecto á los niños, y ademas aviendo bienes de comunidad ſe le pague el que ſeñaló el Señor D. Franciſco de Toledo, y no los aviendo, treinta peſos de qualquier efecto de la Provincia, aunque ſea de la grueſſa de la Taſſa, pagado el Synodo, pues el intereſſado que fuere en ella está obligado à ſu enſeñança, que con esta cantidad, y la reſerva, ha parecido ſuficiente para ſu ſalario, y el que vna vez fuere nombrado no ſe mude ſin cauſa, como está dicho de los Cantóres, y Sacriſtan.

Y porque la orden general que ſe ha dado para que los Indios foraſteros paguē el tributo y ſervicios donde ſe hallaren vezinos, ſe ha dirigido à remediar la facilidad con q̄ ſe mudan de ſus origenes, y domicilios, y ſin embargo ſe rezela que la continùen en adelante, en que igualmēte ſon culpados los Caziques que los receptan: tendran particular cuidado de que con los Indios que de nuevo ſe auſentaren de las naturalezas, ó repartimientos adonde han ſido numerados, guarden, y cumplan la Ordenança del Señor D. Franciſco de Toledo, y veinte y tres del titulo de los Caziques, para q̄ ellos y ſus principales luego que algunos Indios ſe paſſaren de ſu repartimiento à otros Pueblos, los hagā recoger, y traer á ſu naturaleza y vezindad, dando noticia dello lu[illegible] â ſus Caziques para q̄ los recojan, ſo-pena de cien pe[illegible]ſiō de oficio á voluntad del Govierno ſuperior. 21

Sucediendo por algun accidente que no ſe re cojan, ni entreguen luego al Cazique á quien pertenecen: los Caziques, y Principales los compelan â acudir á los ſervicios perſonales que los demas naturales del repartimiento, y en conformidad de la Ordenança de el Señor Don Franciſco de Toledo en caſo ſemejante de los Indios Corpas, y Yanaconas, paguen doblada taſſa, la mitad por la de el repartimiento adonde ſe hallân, y la otra mitad para aquel de 22

 donde

donde se ausentaron, el qual tenga derecho de cobrarlo de el Cazique donde se han receptado, entre tanto que no cõsigan reducirlos y llevarlos â sus Pueblos de dõde hizieren ausencia para que vengan en conocimiento, que no les ha de servir la fuga de alivio, como hasta aqui, sino es de doble carga, dandoles los Corregidores, y Justicias, para todo, el favor, y auxilio que pidieren luego que ocurran, sin molestarles, ni llevarles derechos, ni consentir que el Escrivano, ó otro Ministro los reciba.

23 Previniendo la imbecilidad de los Indios, presumiendo que se les limita la libertad no pudiendose mudar de vnos Pueblos á otros, y que no han de salir de sus naturalezas, y repartimientos â buscar sus grangerias, y trabajar: Declaro, que ocurriendo al Govierno superior, ó Real Audiencia de el distrito, con informe de el Corregidor, por donde conste que tienen voluntad de mudarse de vn Pueblo à otro, ó de vna á otra Provincia, y de empadronarse adonde quierẽ mudarse, se les concederá licencia, y que la Tassa doblada contenida en el capitulo antecedente, se ha de cobrar de aquellos que se ausentaren de sus repartimientos, á fin de avezindarse con animo de no bolver â ellos, el qual se tenga por comprobado luego que passe vn año que no avan buelto, y passado, se les cobre la Tassa doblàda, à lo[illegible]s meses de el siguiente immediato.

24 Y vsando de la benignidad con que su Magestad manda que se miren las causas de los Indios: Declaro, y mando q̃ la pena antecedente, y facultad de reducir á los Indios en persona, les compete â los Caziques, y Principales de donde se ausentaron, entre tanto que no se hiziere nueva revisita de aquel repartimiento en que se han avezindado, y detenido, por quanto en la revisita, ó revisitas que en adelante se hizieren, se han de incluir como si fueran originarios;

y en la

y en la manera, que en la preſente va fecho con los foraſte ros que no vſaron del termino que ſe les concedio al tiempo de la Numeracion para reducirſe à ſus naturalezas, y luego que ſuceda, ha de ceſſar la taſſa duplicada que va impueſta, pues la reviſita, y empadronamiento juridico los haze vnos con los demas de aquel repartimiento, ſin perjuizio de la providencia particular que ſe diere en quanto à las mitas de minerales.

Aviendo nacido el mayor daño de los Eſpañoles por las 25
muchas diligencias que hazen para agregar Indios à ſus haziendas de el campo, y à los Obrajes, Trapiches, y ſervicios domeſticos en graviſſimo perjuizio de los Pueblos, y Repartimientos por la deſpoblacion que ha reſultado viviendo fuera de ellos, cauſa que ha embaraçado, y embaraça ſu reduccion en contravenſion de las Ordenes de ſu Mageſtad, y Ordenanças deſte Reyno, y lo principal con notorio perjuizio eſpiritual de los Indios, porque los Hazendados no cumplen con la obligacion de tener Igleſia, y Sacerdote, careciendo de Miſſa, y Doctrina, que les haze indignos aun de los que tienen años ha agregados, quanto mas de los q̄ de nuevo ſe les agregaren. Por eſtas, y otras conſideraciones, mando, q̄ inviolablemēte ſe obſervē con los Eſpañoles Haz[illegible]dados, y otras qualeſquier perſonas q̄ ayā recebido y ag[illegible]lgunos deſpues que ſe cerró la Numeraciō, ò en adel[illegible]mitieren en ſus Haziendas, las penas impueſtas contra los Caziques que recibieren Indios de otros Pueblos, con que los cien peſos ſean dozientos, y el tributo doblado lo pague de ſus bienes el Hazendado para los dos repartimientos, el de el diſtrito de la Hazienda, y aquel de q̄ ſe auſentaren luego que conſte averlas admitido, y por cauſa alguna no ſe embaraçe la reduccion al Pueblo de donde ſe vinieren, dando para ello las Juſticias todo el auxilio neceſſario à ſu Cazique, ò à quien lo pidiere en ſu nombre,

hasta

hasta que con efecto se les entregen en persona, aunque los Indios digan que están de su voluntad, ó aleguen aver vivido diez años, y adquirido domicilio, y vezindad, y el Hazendado ofrezca pagar por ellos el tributo, y que desde alli acudirán à los servicios de su obligacion quando les tocare el turno, porque se le conserva el pleno derecho al Cazique de el Pueblo de donde hizieren la ausencia para reducirlos en persona, sin embargo de là Provision ordinaria de domicilio, la qual no habla de los Indios que se protexieren con este derecho para permanecer en las Estancias, Haziendas de el campo, Obrajes, y Trapiches de Españoles seculares, ó Eclesiasticos, y solo han de tener lugar con los dichos Pueblos de Indios, porque los perjuicios que les causan sus ausencias al comũ, y se siguen de estar apartados de las Justicias, y de el regimen de sus Curas, no pudiendo en lo general obligar á los Hazendados à que les tengan Doctrina permanente por falta de possible, obligan a la prevencion de todos los medios conducentes á desarraygar el desorden que ha avido.

26 Para que tenga efecto, pues los Corregidores deven visitar todo su distrito, Pueblos, y Haziendas reconociẽdo los Indios, y otras diligencias para ajustar el cargo de los tributos con los Caziques: Ordeno, y mando, y á vuestro[s] Subcessores, que hagais memoria, y Padron de todos [illegible]os que se hã venido de sus Pueblos, despues qu[illegible] la Numeracion â los de essa Provincia, y de los que ay al presente, y en adelante vinieren, con distincion de los que se agregaren á las Haziendas, y à los Pueblos, assi para el cargo de la Tassa, como para que se vea como se cumple lo mandado, y este recado aya de ser precisso, y necessario, para que se os passen, y á vuestros subcessores sus cuentas por el Tribunal: y pues toca al cargo de lo devido cobrar, sea capitulo q̃ se comprehenda en la relaciõ jurada q̃ han de presentar

para

para sus cuentas.

En las Tassas de el Señor Don Francisco de Toledo está señalado el estipendio q̃ se ha de pagar de la gruessa de los tributos en el interin q̃ pagavan diezmos, á los Sacerdotes que dexó puestos para doctrinar los Indios, y administrarles los Santos Sacramentos, con cargo y calidad que no llevassen otra cosa, ni à titulo de ració, Camarico, vino, ó cera por averles asignado la cantidad competente para su congrua, conforme la comodidad, carestia, y calidad de cada Provincia, segun entonces regulò, Y aunque tubo consideracion al trabajo por el mayor numero de tributarios que avian de doctrinar, de que estàn al presente muchos Curatos extenuados, y otros aumentados: toda via teniendo presente la dificultad de hazer regla por el numero de Indios, respecto de que los Curatos donde no ay el de tributarios que entonces tienen suficiente gentìo de Feligresia, y en otros están esparcidos costandoles trabajo el acudir â todo su distrito, y que la congrua ha de ser la mesma, y no modificarla al numero de tributarios, sin que por aora se pueda tomar expediente de supresion, ò vnion de doctrina. Por tanto mandè que no se hiziesse novedad en la cantidad que dexò señalada, y que se les aplicasse la mesma en la presente retassa con calidad, y condicion que no han de cobra[illegible]los Indios que hasta aora han tratado por forasteros[illegible] ensayado, pues para que los doctrinen con los origin[illegible] señala dicho Synodo entero. Y mando se la pagueis de los efectos, parte, y lugares en que vâ asignada, sin que se pueda variar, y suplir vn efecto, y asignacion de otro, sin orden del Govierno: y si menos doctrina fuere menester, ó necessario aumentarla, me informareis para q̃ con la noticia q̃ diereis se pueda proveer de lo q̃ convẽga. Y en el interin q̃ lo tal suceda acudireis à los dichos Curas cõ el dicho Synodo por sus tercios, como està mãdado, teniendo presentació Real para ello, y cũpliẽdo cõ sus cali

 dades

dades, y no de otra manera; porque no la teniendo, y sirviendo el Curato en Interin, solo le aveis de poder pagar quatro meses de Synodo, y no mas, como està dispuesto por Cedula de su Mageſtad: y por vuestra parte luego que sea llegado el tercio no le detengais lo que importare, sô pena de la contenida en el despacho de quatro de mayo de mil, y seiscientos y ochenta y quatro, que mando se execute, y en su conformidad si los Caziques de su voluntad se lo pagaren, le recebireis, y abonareis en su cuenta las cartas de pago que os entregaren sin poner escusa en ello. Y si los dichos Sacerdotes, ò alguno de ellos faltare, y no residiere en la doctrina de los dichos Pueblos, lo que montare la tal ausencia, ò falta del Sacerdote, se aplica para la fabrica, y reparo de las Iglesias, y Ornamentos del dicho repartimiento como su Mageſtad por vna su Real Cedula tiene aplicadas las faltas de doctrina, lo qual se ha de meter en la caxa de comunidad para el dicho efecto.

28 Y porque por residir los dichos Sacerdotes en los Pueblos de Indios es forçoso que les den servicio para sus casas pagandoselo: Ordeno y mando, que sele den à cada vno de los dichos Sacerdotes hasta dos Indias viejas, y tres muchachos de la doctrina para el servicio de su casa, sin que les ocupē en otra cosa, y si necessitarē de Indio Pongo [illegible] la michi, se les señale de los reseruados habiles, y lo[illegible]nimientos que les pidieren se les den, y entreguen pagandoselos à los precios q̄ valieren, y no de otra manera. Y executese sin escusa alguna la Ordenança en que se manda que los Caziques pongan â sus hijos desde niños con los Sacerdotes que los doctrinan para que les sirvan, y aprendan la doctrina, y virtud para enseñar â los demas quando lleguē á edad, y estado de mandar; y les den los alimentos necessarios, sin sacarlos de su poder hasta que se hagan de quinze años para arriba.

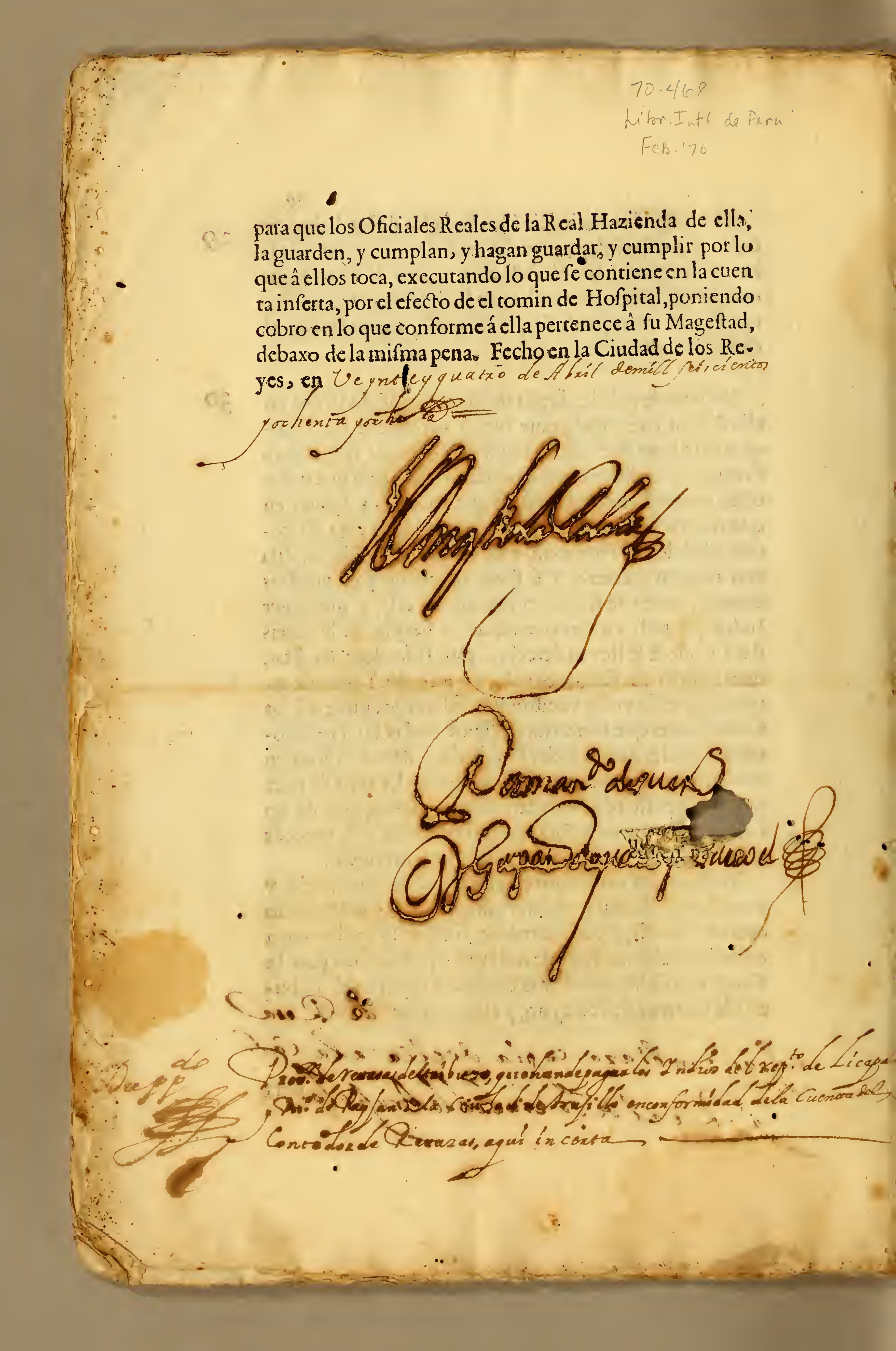
Y en

Y en cargo la conciencia á los Prelados de los dichos Sacerdotes, en q̃ tengan particular cuidado en sus visitas de saber, y averiguar, si han llevado á los dichos Indios alguna cosa sin pagarsela, pues no les pueden pedir comida, servicios, y Camaricos, ofrendas, ni otra cosa, pagandoseles el dicho Synodo. 29

Despues de publicada esta retassa, y executado lo que en ella se contiene, y dado muy bien á entender á los Caziques el tributo que deben cobrar de los Indios que están á su cargo, y las diligencias, que deben hazer para que todos estén acomodados de tierras en que sembrar, y solares en que vivir, pōdreis [illegible] original en la caxa de comunidad de [illegible] Provincia, y no ha de [illegible] salir de ella con ningun pretexto. Y si fuere necessario para vuestras cuentas, hareis se saque testimonio de ella, y qualquier Indio que pida vn tanto avnque sea simple, se le hareis dar sin que se le lleven derechos, pues se les debe facilitar, que sepan lo que se ha proveido, y mandado. Y aveis de tener obligacion vos, y vuestros subcessores de entregar á los Corregidores que fueren subcediendo todas las Provissiones originales de esta dicha Provincia, y demas instrumentos que vbiere en dicha caxa de comunidad, y aveis de traer re[illegible] autentico de ellas con apercebimiento; que de no ha[illegible]os passará vuestra residencia, y se procederá con[illegible] que convengan. 30

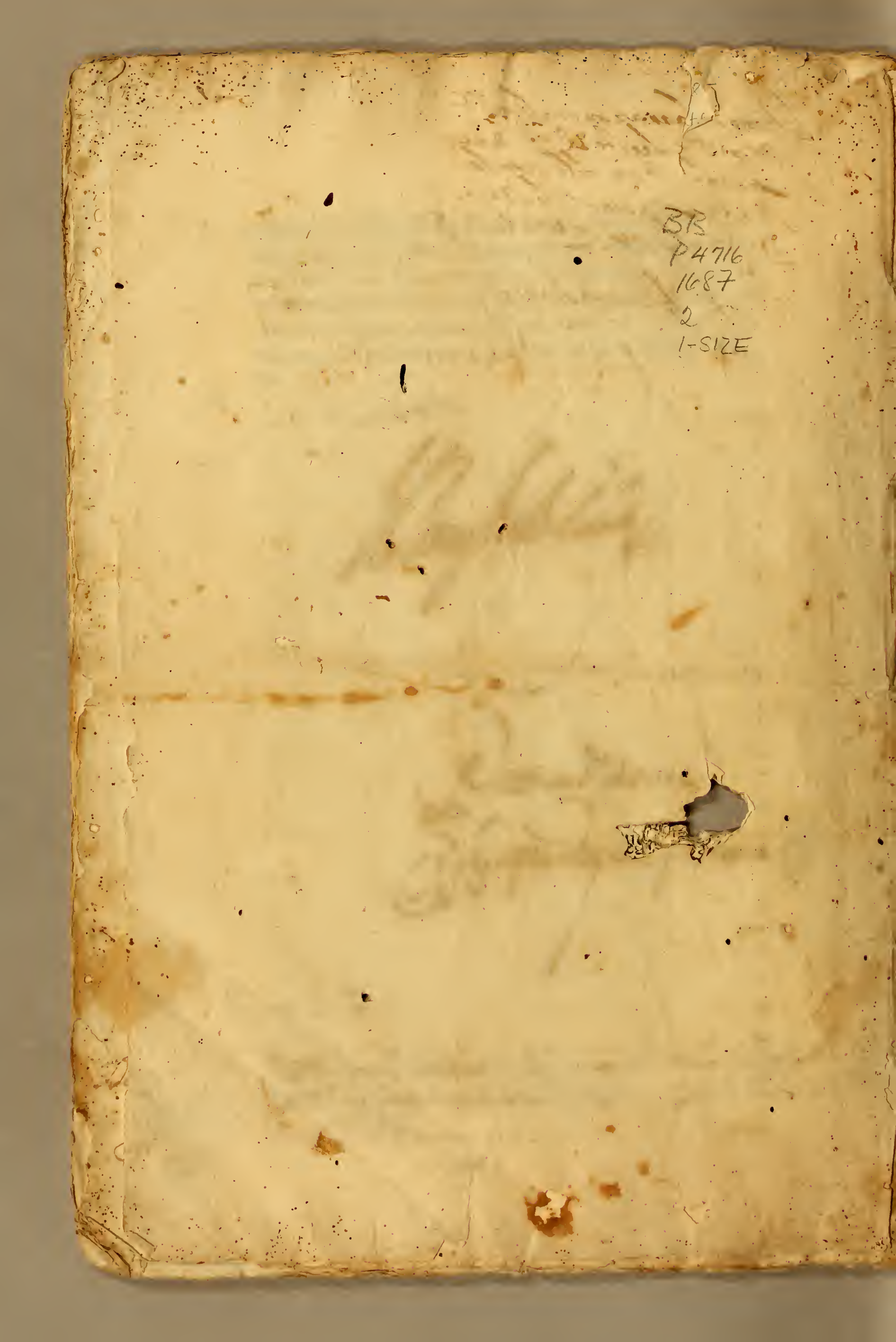
Todo lo que vá referido en esta Provision guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir vos, y vuestros subcessores precissa, y puntualmente, sin que se contravenga en manera alguna: Pena de mill pesos pe buen oro para la Camara de su Magestad, y se tomará la raçon en el Tribunal de Cuentas deste Reyno, y el Contador de Real Hazienda enbiara copia della a la [illegible] para la Real [illegible]

para que los Oficiales Reales de la Real Hazienda de ella, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir por lo que á ellos toca, executando lo que se contiene en la cuenta inserta, por el efecto de el tomin de Hospital, poniendo cobro en lo que conforme á ella pertenece á su Mageſtad, debaxo de la miſma pena. Fecho en la Ciudad de los Reyes, en Veynte y quatro de Abril de mill seiscientos y ochenta y ocho



Tomose la razon en el Lib.º
de quentas de este R.no donde
queda Copia de la quenta de
esta Retasa Cartayes
15 de Junio de 1690 a.

Alvarez Arriaga


BR
P4716
1687
2
1-SIZE